

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 28 de Abril.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Desde que fué publicado el decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868 para el régimen de la Minería, se han dictado gran número de disposiciones, dirigidas unas á interpretar ó desarrollar sus preceptos, y otras á armonizarlos con los de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868; mas como á veces han sido inspiradas en criterios opuestos, se ha aumentado con ello la gran confusión que nació de la anomalía de quedar regida la Minería por dos leyes antitéticas y un reglamento intermedio en el orden cronológico, y acomodado á la ley antigua, resultando de todo ello enormes dificultades en la tramitación de los expedientes de concesión de minas, con grave perjuicio de la industria y de los mismos intereses del Estado.

A poner término á esta situación se dirige el adjunto reglamento, redactado por el Consejo de Minería, en el que, además de haberse tenido en cuenta oportunas indicaciones de importantes Centros mineros, se ha procurado reunir todas aquellas prescripciones reglamentarias vigentes

que, estando más en armonía con el espíritu del decreto-ley y con otras disposiciones complementarias, han sido aconsejadas por la práctica.

En la clasificación de las sustancias se han introducido algunas modificaciones, ordenadas ya en varias disposiciones, tales como la inclusión en la segunda sección del *amiante* y la *piedra pómez*; y la eliminación de la tercera de las *sales alcalinas y térrico-alcalinas* que se presenten disueltas en el agua, las cuales pertenecen al dueño del predio, y de las *aguas subterráneas*, cuyo alumbramiento y concesión deben sujetarse á la ley de Aguas vigente.

Se han acordado los preceptos de la ley de Minas con los de la de Aguas y del reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales, estableciéndose la distancia conveniente entre las labores mineras y los aprovechamientos de aguas, así como las debidas y necesarias garantías para prevenir alteraciones en el régimen de los existentes, y los consiguientes perjuicios que, de otro modo, pudieran ser irreparables; consignándose también ciertas prescripciones relativas á los derechos, derivados de la misma ley, para los concesionarios de minas, conducentes á evitar la paralización y hasta la inutilización de una zona mineral con sólo la construcción, acaso intencionada, de un edificio de importancia relativamente escasa, amparándose para ello en la protectora distancia de 40 metros marcada en la anterior legislación.

Consignanse con toda claridad los requisitos que, tanto los Registradores como la Administración, deberán cumplir hasta la definitiva concesión de la propiedad; y se establece un aumento en la cantidad que los mi-

neros deben depositar para cubrir los gastos oficiales de todos géneros, por haber demostrado la experiencia que los depósitos actuales son insuficientes.

Para abreviar la tramitación de los expedientes de concesión y acomodarla, en lo posible, al corto espacio de tiempo marcado en el artículo 15 del decreto-ley, ha sido preciso reducir los plazos, fijando el de cuatro meses como máximo desde la demarcación hasta la expedición del título de propiedad, con arreglo á lo determinado en el art. 1.º de la ley de Impuestos mineros de 28 de Marzo de 1900.

Suprímese la protesta reglamentaria contra la morosidad de la Administración, que queda reemplazada por una medida más correcta, en relación con el reglamento de procedimiento administrativo, cual es la de que el interesado inste la prosecución de su expediente, si éste no se ultimase en el término de un año.

Se restablece, por ser evidentemente más racional, el criterio opuesto al que inspiró la Real orden de 4 de Agosto de 1898, que tantas cuestiones ha originado, disponiendo, por tanto, la admisión de todas las solicitudes que se presenten, aunque se refieran á terrenos ya registrados, las cuales deberán ser tramitadas por riguroso orden de antigüedad, y resueltas con arreglo á derecho; sin que este criterio implique en modo alguno el restablecimiento del denuncio de los expedientes en tramitación, autorizado por el párrafo tercero del artículo 75 del actual reglamento, y abolido en absoluto por el decreto-ley.

Por último, se dictan prescripciones convenientes relativas á la pu-

blicación de la declaración de terreno franco y registrable, imponiendo el plazo de cinco días para que estas circunstancias sean utilizables sin establecer preferencias en favor de la capital de la provincia, respecto de los demás pueblos de la misma, y anulando ventajas que en perjuicio de la equidad puede haber con el sistema actual aun dentro de la capital.

Tales son las disposiciones más salientes del nuevo reglamento; y al proponer el Ministro que suscribe su inmediata aplicación, se ha inspirado en la conveniencia del servicio, demostrada además en las insistentes manifestaciones del Consejo de Estado sobre la necesidad de unificar la legislación minera para evitar los continuos conflictos que con frecuencia surgen por la antinomia é incongruencia que actualmente existen en la materia.

No significa ésto el abandono de la idea de redactar una nueva y completa ley de Minas, cuya urgente y primordial necesidad es de todos reconocida; pero como esta labor está reservada á las Cortes, que habrán de repartir su atención con otros muchos trascendentales asuntos, lo cual podría diferir el día de la promulgación de dicha ley, no es dudoso que este reglamento, siquiera sea provisional, habrá de llenar cumplidamente su objeto, y prestará un buen servicio á la Minería. Tampoco obsta lo dicho para dar á éste el carácter de definitivo, una vez que haya sido oído el autorizado dictamen del Consejo de Estado.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto reglamento general

interino para el régimen de la Minería.

Madrid 17 de Abril de 1903.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo, el adjunto reglamento general para el régimen de la Minería.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

### REGLAMENTO GENERAL INTERINO PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### CLASIFICACIÓN Y DOMINIO DE LAS SUSTANCIAS MINERALES.

Artículo 1.º Las sustancias útiles del reino mineral se dividen para su aprovechamiento en las tres Secciones que se especifican en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, debiendo considerarse además incluidas entre las pertenecientes á la segunda Sección el amianto y la piedra pómez.

En cuanto á las sales alcalinas y terreo-alcalinas disueltas en el agua, y las aguas subterráneas, que figuran comprendidas entre las sustancias de la tercera Sección, no podrán ser objeto de concesión minera; y el alumbramiento y aprovechamiento de las aguas subterráneas estarán sujetos á las prescripciones establecidas por la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y la Real orden de 5 de Junio de 1883.

Art. 2.º Las dudas que puedan ocurrir respecto de la Sección en que, para los efectos de la ley, deba considerarse comprendida cualquiera sustancia mineral, cuya explotación se intente ó esté puesta en práctica, se resolverán previa consulta del Gobernador civil de la provincia é informe del Ingeniero Jefe del distrito, por el Ministerio del ramo, después de oír al Consejo de Minería.

Estas resoluciones serán definitivas é inapelables, publicándose en la *Gaceta* para que formen jurisprudencia.

Art. 3.º Las sustancias comprendidas en la primera Sección serán, según establecen las Bases, de aprovechamiento común cuando se hallen en terrenos de dominio público, y del dueño de la superficie si se encuentran en terrenos de superficie privada; pero, tanto en uno como en otro caso, los que las exploten estarán obligados á cumplir las prescripciones del capítulo 13 del reglamento de Policía minera.

La propiedad y el aprovechamiento de las sustancias incluidas en la segunda Sección estarán sujetas á iguales condiciones que las de la primera; sin embargo, cuando se hallen en terrenos de propiedad particular, podrá el Estado concederlas, pero cumpliendo previamente cuanto se dispone en el art. 8.º de las citadas Bases, quedando siempre sujeto el explotador á las prescripciones del expresado reglamento de Policía minera.

#### CAPÍTULO II.

##### DE LAS INVESTIGACIONES MINERAS.

Art. 4.º No se podrá abrir calicatas, sondeos ni otras labores mineras, á menor distancia de 40 metros de los edificios, caminos de hierro, carreteras, puentes ú otras servidumbres públicas; de 100 metros respecto de acequias, canales, abrevaderos y fuentes públicas, ni dentro del perímetro de protección de baños y aguas minero-medicinales establecido en el reglamento de 12 de Mayo de 1874; y de 1.400 metros de los puntos fortificados, á no ser que en este último caso se obtenga licencia de la Autoridad militar, y en los otros del Gobernador, si se trata de caminos ó servidumbres públicas, ó del dueño, cuando se trate de edificios, fuentes, canales, acequias y vías de propiedad particular.

Las reglas anteriores regirán únicamente para los edificios, vías de comunicación y servidumbre que existieran antes de la concesión de las minas.

Art. 5.º Las distancias de 40, 100 y 1.400 metros que exige el artículo anterior para hacer calicatas, sondeos ú otras labores mineras, en los casos y circunstancias que expresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas que estén unidas directamente á aquéllos; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes del terraplén, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas más próximas, y á falta de éstas, desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía; en las carreteras, en forma igual á las vías férreas, con la diferencia de que, á falta de cunetas, se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilón, si lo tuviesen, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea exterior que más inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y, por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan más avanzadas y más próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 6.º Las solicitudes de licencia para ejecutar calicatas ó labores mineras á distancias menores de las

designadas en el artículo anterior, si se trata de servicios ó servidumbres públicas, se dirigirán al Gobernador de la provincia, quien instruirá el oportuno expediente, oyendo á la Jefatura de Minas y á la Diputación Provincial. Cuando los referidos servicios ó servidumbres estén constituidos por caminos y canales, deberá oírse también á la Jefatura de Obras públicas á que dichos servicios correspondan.

Contra la resolución del Gobernador podrá apelarse para ante el Ministerio del ramo dentro del término de treinta días.

En el caso de tratarse de fortificaciones, edificios ó terrenos destinados al ramo de Guerra, las solicitudes se dirigirán á la Autoridad militar respectiva, y su negativa se considerará como definitiva, sin ulterior recurso.

Tocante á edificios de propiedad privada, ante la negativa del dueño no cabe recurso alguno, procediendo sólo la expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

#### CAPÍTULO III.

##### DEL MODO DE CONCEDER LA PROPIEDAD MINERA.

Art. 7.º Para obtener la concesión de sustancias comprendidas en la segunda Sección presentará el interesado al Gobernador una solicitud redactada en la forma que expresa el modelo núm. 1. Dicha Autoridad dispondrá dentro de los ocho días siguientes que se haga la oportuna notificación al dueño del terreno, para que, en tal concepto, y en el plazo de quince días, manifieste si se obliga á hacer por su cuenta el laboreo, ó en otro caso, exponga las razones en que funde la negativa á que explote el solicitante.

Si el propietario del terreno ofrece hacer la explotación por su cuenta, el Gobernador fijará desde luego el plazo, que no podrá exceder de treinta días, dentro del cual dicho propietario habrá de principiar la explotación. Durante el plazo que se señala, quedará en suspenso la solicitud presentada.

Si el dueño del terreno, en el término de los quince días que se le señalaron, nada dijera respecto de obligarse ó no á hacer la explotación por su cuenta, se entenderá que la renuncia. Tanto en este caso como en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad, con la exposición de los motivos por los cuales no consienta la explotación por un tercero, y en el de que hubiere dejado transcurrir sin dar principio á la explotación el plazo que se hubiere fijado, se procederá á instruir el expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 8.º del decreto-ley de Bases.

Art. 8.º Para obtener la propiedad de una concesión minera de sustancias de la tercera Sección se acu-

dirá al Gobernador de la provincia respectiva por medio de una solicitud en que se determinen todas las circunstancias de la concesión que se pretende. En esta solicitud, que deberá redactarse con arreglo al modelo núm. 2, se expresará precisamente el paraje ó sitio en que se desea obtener la concesión; el pueblo y distrito municipal á que corresponde; las minas colindantes si las hubiere, manifestando sus nombres y el de los dueños, si se conocieren; la clase de sustancia que se pretenda explotar; el número de hectáreas que ha de contener; los linderos dentro de los cuales deberá quedar comprendida; la clase de terreno, cultivado ó inculto; el nombre y vecindad del dueño ó arrendatario, si fuere posible, y el nombre con que ha de conocerse la concesión.

En párrafo aparte del mismo escrito se hará la designación del terreno que se solicita, expresando con toda precisión, el punto de partida, con relación al cual se determinarán las direcciones, ya al Norte verdadero, ya al magnético; pero deberá consignarse á cuál de ellos se refiere dicha designación, y se indicarán también las longitudes de todas las líneas del perímetro. Este punto de partida se fijará de tal manera que no ofrezca duda alguna su situación en el terreno, bien porque sea uno indubitado y fijo del mismo, ó bien, de no ser así, porque se relacione en rumbo y distancia con otro cualquiera indubitado y fijo de las inmediaciones, ó por medio de visuales á puntos bien conocidos.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán los nombres de los registros que pudiesen ser ofensivos ó malsonantes, considerados moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

Las solicitudes para obtener concesiones mineras únicamente podrán referirse á terrenos de una sola provincia.

Art. 9.º Las solicitudes de que trata el artículo anterior, se presentarán dentro de las horas de oficina que estén marcadas al Oficial encargado del ramo de Minas en el Gobierno de la provincia, el cual extenderá á continuación de las mismas una diligencia, en la que hará constar claramente, y todo en letra, el día, hora, minutos, mes y año de la presentación, y dará á los que las presenten un resguardo provisional, numerado y firmado por ambos, que será canjeado por el definitivo después de la inscripción de la solicitud en el libro talonario de registros, que se llevará por los Ingenieros Jefes de los distritos mineros en las provincias en que se hallen establecidos éstos, y por los Secretarios de los Gobiernos civiles en las demás. En la primera página de toda solicitud se estampará en letra el número de orden que le haya correspondido en el libro talonario. El interesado tendrá derecho á

comprobar que la inscripción inmediatamente anterior á la suya lleva el número que precede al que se anota en su resguardo provisional, y que no ha quedado espacio franco en el libro para otro registro.

(Se continuará).

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

### Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Reus una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirven.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Abril de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(Gaceta del día 27 de Abril.)

## TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Anuncio.

El arrendatario de las contribuciones de la provincia, en uso de las atribuciones que le confiere el pliego de condiciones de arrendamiento, ha tenido á bien nombrar Agentes Recaudadores de las zonas quinta y décima á D. Alberto Antón Ortega, vecino de Villoldo, y á D. Fabriciano Diez Merino, vecino de Quintanilla de Onsoña, respectivamente, quienes empezarán á ejercer sus funciones en 1.º de Mayo próximo.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes y Autoridades de los pueblos que componen las referidas zonas, y con el fin de que se les guarden todas las consideraciones que les son propias de

su cargo para el desempeño de sus funciones.

Palencia 27 de Abril de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Erasmo R. Colombres.

## JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

No residiendo en esta Capital ni teniendo representante en ella Don Isidoro Diez Rivero, vecino de San Juan de Redondo, registrador de la mina de hulla titulada «Brígida», se le hace saber en conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868, que por providencia del Sr. Gobernador civil debe presentar dentro del término de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio, en la Jefatura de Minas del distrito, en papel de pagos al Estado, cuarenta y ocho pesetas por derechos de pertenencias y otras setenta y cinco pesetas para la estampación del sello en el título de propiedad.

Palencia 25 de Abril de 1903.—El Ingeniero Jefe, Leopoldo Bárcena.

Por decreto del Sr. Gobernador civil ha sido cancelado el expediente de registro número 1.139 para la mina de hulla titulada «Demasia á Alejandrina», sita en el paraje denominado Balurcia, del Ayuntamiento de Respenda de la Peña y Castrejón, declarando franco y registrable el terreno de la demasia que solicita por no haber presentado el interesado D. Domingo de las Cavadas y Cavadas dentro del plazo de los quince días que señala el art. 56 del reglamento de 24 de Junio de 1868 el papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias y estampación del sello en el título de propiedad, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 21 de Mayo de 1885.

Palencia 25 de Abril de 1903.—El Ingeniero Jefe, Leopoldo Bárcena.

## Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Pedro María de Castro y Fernández, Juez de instrucción de Baltanás y su partido.

Por el presente edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y fijará en el sitio público de costumbre de Tariego, hago saber: Que en causa que me hallo instruyendo en averiguación de la legítima procedencia de varios efectos que al final se reseñan, encontrados en la casa de Timoteo Sanz Benito, vecino de Tariego, á quien se le siguen varios sumarios por hurto y robo, he acordado, por existir motivos fundados para suponer que dichos efectos sean sustraídos, que todas cuantas personas se crean con derecho á los mismos, comparezcan ante este Juzgado dentro del término de ocho días á hacer uso del derecho que les conviniere.

Dado en Baltanás á veinticinco de

Abril de mil novecientos tres.—Pedro María de Castro.—Por Llanos, de su orden, Licenciado José M. Ballesteros.

### Efectos que se reseñan.

Una cadena de metal blanco para reloj con diferentes adornos.

Tres pedacitos de pendiente de coral.

Un puñal, de una cuarta próximamente de largo, con su vaina.

Un saco de estopa en mal uso.

Una navaja con mango de cuerno que tiene nueve clavitos dorados en cada uno de los lados de su extremo inferior, de quince centímetros de larga la hoja y dieciocho el mango, con muelle.

Un ramal de los destinados para caballerías.

Baltanás fecha ut supra.—Ballesteros.

## Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto por la Administración de Propiedades de esta provincia, se anuncia por tercera vez la subasta en pública licitación para el día 3 de Mayo próximo y hora de las diez, el arriendo de las fincas pertenecientes á la Hacienda en este término municipal, cuya relación de las mismas y pliego de condiciones para el arriendo se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos de las Reales órdenes de 16 de Junio de 1853, 14 de Septiembre de 1867 y demás disposiciones vigentes.

Boadilla del Camino 24 de Abril de 1903.—El Alcalde, Juan Rodríguez.

## Ayuntamiento constitucional de Valoria del Alcor.

### Arriendo de fincas.

El día 3 de Mayo próximo á las once de la mañana tendrá lugar la primera subasta para el arrendamiento de fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones radicantes en este término municipal, en la forma indicada en los dos anuncios publicados y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta la hora de la subasta; y se hace público por tercera vez para los que deseen interesarse en la misma.

Valoria del Alcor 24 de Abril de 1903.—León Calvo.—P. S. M., Víctor Ojeado, Secretario.

## Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

Don Lúcio Hermoso Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de Cisneros.

Hago saber: Que á la hora de las once del día 3 del próximo mes de Mayo y en la Casa Consistorial de esta villa, tendrá lugar por medio de primera subasta el arrendamiento de

todas las fincas rústicas y urbanas radicantes en este término municipal pertenecientes á la Hacienda por débitos de contribuciones, cumpliendo así con lo ordenado por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia.

El pliego de condiciones por que ha de regir el arriendo, así como la relación donde se encuentran deslindadas dichas fincas, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que sea examinado por las personas que lo deseen desde la hora de las ocho á las catorce de todos los días laborables, á cuyo efecto se anuncia al público por tercera vez.

Cisneros 24 de Abril de 1903.—Lúcio Hermoso.

## Ayuntamiento constitucional de Añza.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial procedan á la confección del apéndice al amillaramiento, base para la de los repartimientos de rústica y urbana de 1904, se recuerda á los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten relaciones de altas antes del día 8 de Mayo próximo venidero.

También presentarán los dueños ó administradores de fincas urbanas situadas en este término comprendidas en el Registro fiscal, según lo ha dispuesto la Superioridad, los títulos ó documentos de los edificios para acreditar el valor real de ellos, y de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Añza 25 de Abril de 1903.—El Alcalde, Ricardo Escobar.

## Ayuntamiento constitucional de Palacios del Alcor.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año de 1904, se interesa de los contribuyentes en este término municipal, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica y urbana por cualquiera de las causas que se determinan en el art. 58 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, presenten declaraciones de alta y baja arregladas al modelo oficial, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos que acrediten haber pagado los derechos á la Hacienda, en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sin cuyo requisito y transcurrido el término legal no se admitirá ninguna por justa que sea.

Palacios del Alcor 24 de Abril de 1903.—El Alcalde, Galo Torres.

**Ayuntamiento constitucional de Santa Cruz de Boedo.**

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y pecuaria y no tuvieran presentadas las oportunas relaciones de alta ó baja, deberán hacerlo en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 del próximo Mayo, al objeto de que la Junta pericial pueda proponer al Ayuntamiento y éste acordar las variaciones que procedan en el líquido imponible y fijar la riqueza por que cada contribuyente ha de tributar en el año 1904.

Santa Cruz de Boedo 23 de Abril de 1903.—El Alcalde, Eustasio Aguilar.

**Ayuntamiento constitucional de Capillas.**

*Extravío de una caballería.*

Por D. Atinogenes Espenilla, vecino de Rioseco, se ha dado cuenta en esta Alcaldía de Capillas como el día 19 del mes actual se le extravió una yegua color castaño oscuro, de seis cuartas y media de alzada, de siete años de edad, con una cicatriz en la mano derecha cerca del menudillo; y como quiera que pudiera hallarse en alguno de los pueblos de esta provincia, se anuncia para que los Sres. Alcaldes, en el momento de que tengan noticia de dicha caballería, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Capillas 26 de Abril de 1903.—El Alcalde, Gaugérico Ramos.

**DISTRITO DE SALDANA.**

RESUMEN de la votación obtenida en este distrito en las elecciones verificadas para Diputados á Cortes.

AYUNTAMIENTOS.	Votos obtenidos por el Sr. Conde de Garay.
<i>Suma anterior</i> .....	6.217
Arenillas de San Pelayo...	61
Pedrosa de la Vega.....	74
Población de Arroyo.....	47
Villaluenga y Gaviños....	112
Villameriel.....	150
Villasila y Villamelendro..	71
Villota del Duque.....	58
Villota del Páramo.....	160
<b>TOTAL</b> .....	<b>6.950</b>

Palencia 29 de Abril de 1903.—El Presidente, Antonio Polanco.

**Ayuntamiento constitucional de Villarmentero.**

Don Saturnino Saldaña Muñoz, Alcalde constitucional del expresado Ayuntamiento.

Hago saber: Que en el día 3 del mes de Mayo próximo y hora de las once á doce de la mañana se arriendan en pública subasta las fincas rústicas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, radicantes en este término municipal, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde permanecerá expuesto hasta el día y hora de referida subasta.

Lo que se hace público por medio del presente y último anuncio para que las personas que quieran interesarse puedan tomar parte en la subasta indicada.

Villarmentero 22 de Abril de 1903.—Saturnino Saldaña.

**Ayuntamiento constitucional de Villasila y Villamelendro.**

A fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal que ha de servir de base al repartimiento del año de 1904, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de esta Corporación en término de treinta días las oportunas declaraciones de altas ó bajas habida en su riqueza, acompañadas del documento que acredite el pago hecho al Estado por impuesto de derechos reales, sin cuyo requisito y pasado el tiempo prefijado no se admitirá declaración alguna.

Villasila 20 de Abril de 1903.—El Alcalde, Márcos Cabezon.—Por su mandado, El Secretario, Tomás Barredo.

**Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campoó.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan

proceder con acierto al apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento tanto por rústica y pecuaria como por urbana para 1904, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración alguna en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento antes del día 10 de Mayo próximo las declaraciones de alta y baja debidamente documentadas para justificar las traslaciones de dominio, sin cuyos requisitos y pasado dicho día no serán admitidas.

Aguilar de Campoó 24 de Abril de 1903.—El Alcalde accidental, Isidoro Pérez.

**Ayuntamiento constitucional de Ventosa de Pisuerga.**

Debiendo proceder este Ayuntamiento y Junta pericial á la confección del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1904, se hace preciso que todo contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza, presente en el término de quince días, en la Secretaría, relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de los justificantes que acrediten la traslación de dominio y pago de derechos á la Hacienda.

Ventosa de Pisuerga 22 de Abril de 1903.—El Alcalde, Toribio Martín.

**Ayuntamiento constitucional de Villalcázar de Sirga.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año de 1904, se hace preciso que tanto los contribuyentes vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica y urbana, presenten relaciones debidamente justificadas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días.

Villalcázar de Sirga 21 de Abril de 1903.—El Alcalde, David Gutiérrez.

**COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.**

**Anuncio.**

El día 1.º del próximo mes de Mayo á las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa-Cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el art. 29 de aquélla.

Palencia 22 de Abril de 1903.—El primer Jefe, Joaquín Puncel Pérez.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.**

**DISTRITO DE ASTUDILLO.**

RESUMEN de la votación obtenida en este distrito en las elecciones verificadas para Diputados á Cortes.

AYUNTAMIENTOS.	VOTOS OBTENIDOS POR LOS CANDIDATOS	
	Sr. Manrique Castrillo.	Sr. Gisbert García Ruiz.
<i>Suma anterior</i> .....	4824	339
Támara.....	117	18
<b>TOTAL</b> .....	<b>4941</b>	<b>357</b>

**DISTRITO DE CERVERA.**

RESUMEN de la votación obtenida en este distrito en las elecciones verificadas para Diputados á Cortes.

AYUNTAMIENTOS.	VOTOS OBTENIDOS POR LOS CANDIDATOS	
	Sr. Gómez Inguanzo.	Sr. Barrio Mier.
<i>Suma anterior</i> .....	3874	2606
Alba de los Cardaños.....	67	14
Barrio de San Pedro.....	71	65
Buenavista y su Barrio.....	71	61
Herreruela.....	41	10
Ligüérsana.....	31	12
Lores.....	19	27
Mudá.....	30	10
Redondo.....	92	129
San Martín de los Herreros..	94	39
San Salvador de Cantamuga..	68	40
Valle de Santullán.....	68	28
Vega de Bur.....	90	42
Vergaño.....	39	16
Villanueva de Abajo.....	75	24
<b>TOTAL</b> .....	<b>4730</b>	<b>3123</b>

**DISTRITO DE PALENCIA.**

RESUMEN de la votación obtenida en este distrito en las elecciones verificadas para Diputados á Cortes.

AYUNTAMIENTOS.	VOTOS OBTENIDOS POR LOS CANDIDATOS	
	Sr. Calderón Rojo.	Sr. García Quejido.
<i>Suma anterior</i> .....	5416	197
Castrillo de Onielo.....	61	"
Hérmades.....	103	"
Tabanera de Cerrato.....	72	"
<b>TOTAL</b> .....	<b>5652</b>	<b>197</b>